



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	STEFFANY ELENA VALENCIA GUERRERO C.C. 1.144.163.354
DEMANDADO:	JOSÉ GREGORIO ZUÑIGA MONTH C.C. 1.002.155.621
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00074-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, once de mayo del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso promovida por Steffany Elena Valencia Guerrero, contra José Gregorio Zuñiga Month, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en la demanda se afirma que el demandado está domiciliado en la carrera 8 No. 45 – 34 de Barranquilla, seguidamente en el acápite de peticiones se indica que los cónyuges tienen “*domicilio en esta ciudad*” y finalmente, en la sección de notificaciones se señala que el extremo pasivo, las recibe en la carrera 8 No. 45 – 34, barrio Ciudad bolívar de Soledad.

Sobre este tópico, es del caso poner de presente que la anterior circunstancia fue objeto de pronunciamiento en demanda interpuesta en ocasión anterior, identificada con el radicado No. 08758-31-84-001-2020-00346-00, en la que se resolvió su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 28 ibídem, se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio del demandado y su dirección física de notificaciones en este asunto.

También, se observa que la causal alegada es la “*infidelidad del demandado*”, razón por la que no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso que la parte actora informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.



De la misma manera, en el hecho segundo del libelo la demandante afirma que los consortes procrearon a Scheriedan Dayana y Thaliana Yazmín Zuñiga Valencia, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los menores mencionados. Igualmente, allegue la decisión correspondiente.

Además, se advierte que en el certificado de registro civil de nacimiento visible a folio 8 de la demanda, no se encuentran consignados la totalidad de los datos exigidos por el Decreto 1260/1970, en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se requiere que la parte demandante allegue la correspondiente copia autentica o autenticada del registro civil de nacimiento de la menor Thaliana Yaznin Zuñiga Valencia.

Finalmente, se parecía que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, se precisa que mediante comunicado del 20 de abril de 2020¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

“(...) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.” (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, consultada dicha base de datos se evidencia que el apoderado judicial de la activa, no ha cumplido tal obligación.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso promovida por Steffany Elena Valencia Guerrero, contra José Gregorio Zuñiga Month, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de mayo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 070 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ